

“MITOS Y REALIDADES ENTORNO A LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

GASTÓN BARREIRO ZORRILLA Y PABLO JOSÉ SANDONATO DE LEÓN
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO, MONTEVIDEO, 2008

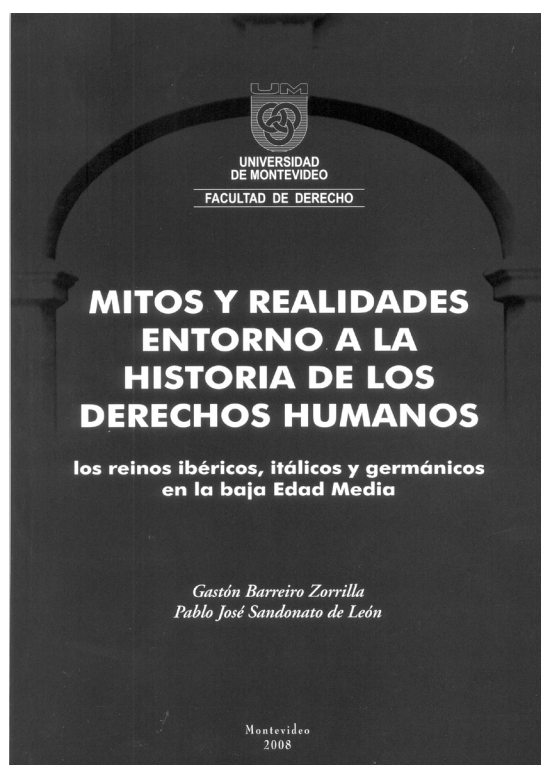
Cuando prologué (febrero 2008) la obra de los doctores Gastón Barreiro Zorrilla y Pablo José Sardonato de León, afirmaba la distinción intelectual que los autores me confirieron al confiarme aquella tarea.

Hoy, para la reseña bibliográfica de la Revista El Derecho de la Facultad de la Universidad de Montevideo, vuelvo al encuentro de unas categorías de pensamiento y reflexiones animadas en investigación profunda, un amor que empeñaron para la búsqueda de la verdad histórica.

Veo en su libro, nuevamente, aquel amor que en el intelectual es ilusión, sueño y aplicación de esfuerzo apasionado, junto con la guía andadera de la adhesión firme a la verdad.

Cuánto de todo ello se advierte en la dedicatoria que poco tiempo antes de su fallecimiento hizo llegar al prologuista el Dr. Gastón Barreiro Zorrilla. Me habló entonces (30-X-2008) de la que llamó “esta reivindicación del derecho cristiano”. Y en verdad, que fue auténticamente tal.

La investigación introductoria les condujo a recordar el origen histórico de los Derechos Fundamentales, más allá de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, rastreando entonces con rigor aun en la antigüedad. Su constatación llevó a los autores al encuentro con la teoría despótica del poder temporal, llegando a las declaraciones medioevales de derechos, pero más aún: para cambiar la errada concepción. Y hallan, entonces, que a la civilización cristiana se debe la caída de esa teoría despótica del poder al establecer Jesucristo la distinción del poder temporal y del poder espiritual. Con sus palabras, dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios, se quitó al César, es decir, al



Estado, una gran parte de sus antiguas atribuciones, y liberó por lo mismo a la conciencia humana del yugo de los gobiernos y de sus gobernantes. Esta fecunda idea es la que recogió la Edad Media para derivar en un nuevo concepto del poder real. En lugar de ser este un poder sin freno, como el cesarismo romano, se convierte en un poder limitado, un poder destinado a la protección y garantía de los súbditos.

Los autores abordan entonces su afirmación del segundo estadio en la evolución de la protección de los Derechos Humanos cuya individualización hallan en la Edad Media.

En lugar de ser aquel poder un poder sin freno, como el cesarismo romano, se convierte en un poder limitado, un poder destinado a la protección y la garantía de los súbditos. Bajo Carlomagno y sobre todo bajo San Luis, Rey de Francia, la idea fundamental es que el Rey está instituido para reinar y hacer reinar la paz y la justicia y ante Cristo, que le dio su poder y por cuya gracia reina, es a quien deberá rendir cuentas. El renacimiento ve, sin embargo, renacer el ideal pagano del cesarismo y olvidando, en buena medida, el ideal cristiano (citando a Emile Chenon).

Los autores creen posible distinguir una “particular forma de protección jurídica de la persona humana: las cartas medievales. En ellas la tutela del

bien jurídico se da por la propia importancia subjetiva del bien, es decir, la dignidad de la persona humana. He aquí pues la antropología cristiana de protección de los Derechos Humanos”.

Llegados a este estadio los autores destacan la existencia de “*un pacto o cartas de concesión* entre el soberano y sus súbditos, un límite al poder del Estado, a la arbitrariedad de sus funcionarios, una expresión del principio de subsidiariedad si se quiere”. Y tras esto, una afirmación que conmueve por el silencio que denuncia: “Pues bien (dicen) *son estos pactos o legislación cartular* lo que es ignorada por nuestra doctrina”.

Aquí Barreiro y Sandonato efectúan la fecunda transcripción del jurista alemán Otto Friederich von Girke según la cual “la jurisprudencia medieval ya estaba llena de la idea acerca de los innatos e indestructibles derechos del individuo”, diciendo:

“Debíase (en la Edad Media) protección absoluta contra el derecho positivo a aquellos derechos directamente conferidos por la ley natural sin la intermediación de ninguna acción, y por lo mismo no estaban condicionados por ningún título, ni podían ser desplazados por ningún título”.

Los autores enfatizan la relevancia de la puesta en práctica del Derecho Natural, desde el siglo X, “con ejemplos notables de formulación de derechos humanos en textos canónicos y civiles. La “Paz de Dios” y la “Tregua de Dios” (en España, Italia, Alemania e Inglaterra en el siglo XI y posteriormente. Debe destacarse “la Paz de la Casa”, la “Paz del Mercado o Feria” y una “Paz del Camino” ... Paces en general, discernidas a personas vulnerables y débiles, viudas, huérfanos, labriegos, eclesiásticos, comerciantes, incluso a judíos y otros, lo que hubo fue una proclamación de los derechos humanos, con alcance universal, formulados y asegurados no solo con sanciones, sino con medidas de fuerza”.

Prosiguen con el examen de los derechos de libertad individual y no menor atención brindan a “aquellas promesas de libertad en las cuales los señores reconocían al ejercicio de los derechos políticos de soberanía que ellos podían ejercer tanto respecto a los libres como a los no libres”, con una minuciosa enumeración.

A todo lo cual sigue la previsión de un tercer grupo de derechos de libertad que se refieren a algunas determinadas formas del ejercicio del poder jurisdiccional. De todos ellos, constatan, surgió finalmente el principio fundamental general: cada pretensión individual que no fuera sido legalmente

realizada con un procedimiento ordinario debía ser tenida ilegítima”. Mención particular efectúan de la importancia del derecho histórico del derecho constitucional inglés, que ha tenido la garantía contra los arrestos arbitrarios”, garantías contra las persecuciones domiciliarias y la exoneración de la obligación del duelo y de otros juicios de Dios.

Atendiendo al pensamiento de von Keller dan relieve a las garantías para los derechos de libertad: garantías generales y garantías particulares, y advirtiendo la necesidad de dar mayor peso, “más del que se ha dado hasta ahora, a las relaciones y los nexos europeos”.

Los frutos de la labor de investigación de ambos autores se explicitan en una muestra acabada de las raíces y expresiones concretadas en derechos esenciales de la persona humana y las realidades históricas que en su conocimiento y su concreción normativa operaron y a las cuales debe tenerse presente cuando se rastrea el fruto ahora vigente (principios y orden normativo).

Se destaca el anexo II “Algunos de los Derechos, Deberes y Garantías de las Personas en los Reinos Ibéricos”, con una destacadísima relevancia por sus connotaciones con los temas afines contemporáneos, presentes en nuestros días.

Dr. Mariano R. Brito